

Santa Rosa de Viterbo, julio 06 de 2021

Señor (a)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
PALACIO DE JUSTICIA
La ciudad

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: IRMA ROCÍO DUEÑAS HERNÁNDEZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Vinculados: POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

IRMA ROCÍO DUEÑAS HERNÁNDEZ, ciudadana en ejercicio, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma y, residente en esta Municipalidad, ante Usted respetuosamente acudo –en nombre propio- para promover ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, con el fin de solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), TRABAJO (art. 25 constitucional), y CONFIANZA LEGÍTIMA, vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la POLICÍA NACIONAL, conforme se pasará a exponer a continuación:

HECHOS

PRIMERO: Me inscribí al proceso de meritocracia convocado por la CNSC y la Policía Nacional, concurso abierto de mérito de los procesos de selección Números 624 a 638, 980 y 981 de 2018 – Convocatoria Sector Defensa EN EL NIVEL DE EJECUCIÓN ASISTENCIAL.

SEGUNDO: Por complicaciones de salud consecuentes por el contagio del Covid-19, el 02 de junio de 2021 fui llevada de urgencias, primero a la E.S.E. de Santa Rosa de Viterbo y luego al Hospital Regional de Duitama, lugar éste en el que estuve hospitalizada hasta el 14 de junio de 2021, autorizándome la salida, pero conectada a una bala de oxígeno permanente y, con recomendación verbal del médico tratante de mucho reposo y nada de desplazamientos.

TERCERO: El 9 de junio de 2021 la SIMO reportó la citación para la prueba de EJECUCIÓN DEL NIVEL ASISTENCIAL para el 19 de junio de 2021, a partir de las 10:30 horas en la Universidad Libre Sede Centenario, Calle 37 N° 7-43 Frente al Parque Nacional de la ciudad de Bogotá.

CUARTO: Con incapacidad médica hasta el 02 de julio del año en curso, en mi lugar de residencia y respirando con ayuda de una máquina que me suministra y regula aire complementario al de mis pulmones, el 16 de junio de 2021 en ejercicio constitucional de petición, e invocando el artículo 11 de la norma supra legal del derecho a la vida, en forma escrita informé a la CNSC mi situación de salud, a la vez que, elevé petición del reagendamiento del examen presencial de prueba de ejecución convocada para el 19 de junio de 2021, en la dirección y lugar ya indicado.

Motivé la solicitud anterior a la CNSC, debido a que para el 19 de junio de 2021 y aún presento afectaciones médicas que me impiden salir de casa, más aún viajar, para lo cual anexé reportes de mi estado actual de salud.

SEXTO: El día 18 de junio de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante correo electrónico, da respuesta a mi petición indicando que no es posible la reprogramación de la práctica de la prueba, como quiera que prima la condición general de los aspirantes más no la particular, además de que si se accede a ello se estaría violando el derecho a la igualdad de los demás aspirantes que en la fecha señalada sí iban a presentar la prueba.

QUINTO: A la fecha y no obstante de tener conocimiento que muchas personas han incoado solicitud respetuosa ante la CNSC solicitando el reagendamiento de la prueba de ejecución presencial, para cuando las situaciones médicas de los pacientes muestren una real mejoría, así como, para cuando las condiciones de contagio y bioseguridad presentes en el país, así lo permitan, la CNSC mantiene el aviso en su página web de la citación para presentar las pruebas de ejecución desde el 15 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021, por demás que, en efecto se realizó la ejecución de la prueba del NIVEL DE EJECUCIÓN ASISTENCIAL el 19 de junio de 2021 en la cual tenía que participar, pero que por problemas de salud me fue imposible.

SEXTO: Con la actuación de la C.N.S.C. –sin tener en cuenta mi estado de salud- se me ha causado un perjuicio irremediable, debido a que dicho concurso va afectar mi estabilidad laboral, como quiera que, mi interés era adquirir la carrera administrativa ya que desde el 17 de octubre de 2041 laboro en provisionalidad en el cargo de APA10 Auxiliar de Apoyo de la Secretaría Jefatura Administrativa de la Escuela de Policía Rafael Reyes del Municipio de Santa Rosa de Viterbo. Además de ello, soy madre cabeza de familia de dos hijas, una mayor de edad que, en la actualidad se encuentra cursando estudios universitarios y, la otra menor de edad (7 años) con Síndrome de Down.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

➤ EL DEBIDO PROCESO Y LA INDEFENSIÓN

El debido proceso plantea filosóficamente un problema: el del deber ser. Si ese deber ser es el proceso legal, de cumplimiento de reglas procesales, sería una visión simplemente mecánica y se podría llegar a un proceso no justo. Si se le da una dirección al proceso, permitiéndose modificaciones en su trayectoria, derivadas de la incertidumbre frente a la justicia, la solución sería una mayor capacidad de comprensión hacia el orden justo. Quiera decir lo anterior que si lo que se le debe a una persona es el proceso legal, en ocasiones puede carecer esto de sentido. En realidad, lo que se le debe como derecho prestacional, es el derecho a un proceso justo y adecuado. Y si esto no ocurre se coloca en una SITUACIÓN DE INDEFENSIÓN a la persona y se tendría que a nivel constitucional la pregunta básica para saber si se ha violado o no el debido proceso sería esta: ¿se colocó o no a la persona en grave indefensión frente al Estado o al particular (por ejemplo una Universidad) cuando ese particular ocasionalmente tramitaría un proceso?. Si la respuesta es positiva habría una violación al debido proceso. Además, existe la prohibición de la arbitrariedad porque ésta atenta contra el orden justo y la dignidad. Esta situación de alerta frente a la arbitrariedad implica lograr un razonable equilibrio conveniente, haciendo prevalecer el derecho sustancial, lo cual sí lleva al debido proceso en derecho.

➤ EL DE IGUALDAD

Nuestra constitución política en su artículo 13 dispone: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. -El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. - El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan

Estudiando este tema la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expresado: 1.- En lo que hace al derecho fundamental a la igualdad, esta garantía incluye la obligación objetiva de trato semejante, así como el derecho subjetivo a ser tratado igual, y constituye fundamento insustituible del ordenamiento jurídico que se deriva de la dignidad humana. Según este principio, ha dicho la Corte Constitucional, "...todas las personas son iguales y merecen la misma consideración, con independencia de la diversidad existente entre ellas. Pero en algunos casos la naturaleza de las cosas hace imposible la aplicación del principio de igualdad, en virtud de obstáculos de orden natural, biológico, moral o material, y según la conciencia dominante. Es indispensable diferenciar el trato diferente de la discriminación; el primero debe fundarse en motivos razonables que lo justifique, sin violar el derecho a la igualdad".

¹ Corte Constitucional, Sent. T - 624 de 15 de diciembre de 1995.

"El principio de igualdad que exige el reconocimiento a la variada desigualdad entre los hombres, es objetivo, y sólo se viola si el trato diferenciado no tiene una justificación razonable y objetiva. La existencia de la justificación puede ser apreciada según la finalidad y los efectos del tratamiento diferenciado".²

2.- Dentro de la determinación de esa justificación no puede dejarse de apreciar que las distintas actuaciones que en una u otra forma puedan generar tratos discriminatorios o meras diferencias deben estar amparados bajo el manto de la legalidad, que impera como uno de los principios básicos de convivencia en el estado de derecho.

Así, al garantizar la Carta Superior el trato igualitario, ello implica que para que proceda el amparo constitucional, las distintas actuaciones generadoras de desequilibrio en cada caso concreto, encuentren fundamento en los principios que tanto ella como la ley que la desarrolla determinan, esto es, que la conducta o actuación que sirve de punto de referencia a la violación del citado derecho fundamental tenga soporte incontrovertible en el ordenamiento jurídico, pues mal podría apoyarse el restablecimiento del derecho en cuestión en la ocurrencia de un trato desigual originado en actuaciones precedentes cuya legalidad ofrezca razonable duda."

➤ EL DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA

La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública; y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna. "Es tal la importancia que en nuestro ordenamiento jurídico se le otorga a la carrera administrativa, con sus componentes de concurso público, mérito e igualdad de oportunidades para acceder, permanecer y ascender a los cargos públicos, lo que la ha distinguido como uno de los valores o principios que identifican la Constitución de 1991"; como lo define la Corte Constitucional.

El sistema de carrera administrativa regula el ingreso, permanencia y ascenso a cargos públicos a través de concursos de mérito; su administración y vigilancia está a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

El proceso para el ingreso al sistema de carrera administrativa se da a través de un concurso de mérito, el cual consta de varias etapas: Convocatoria, reclutamiento, aplicación

² *Ibidem*, Sent. 612 de 12 de diciembre de 1995.

de pruebas e instrumentos de selección, conformación de listas de elegibles, periodo de prueba y finalmente, la inscripción al Registro Público de Carrera Administrativa (RPCA).

➤ EL DEL TRABAJO

Nuestra constitución Nacional consagra esta prerrogativa en su artículo 25 en los siguientes términos: *"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

Analizando los alcances de este derecho, en un caso similar al aquí planteado la H. Corte Suprema de Justicia señaló: "1. La acción de tutela es un mecanismo excepcional para proteger los derechos fundamentales constitucionales, entre los cuales se encuentran los derechos de trabajo, de igualdad, libre empresa y libertad. - 1.1. El carácter excepcional consiste en que su procedencia se encuentra limitada a la reunión de los requisitos de la existencia de un derecho fundamental, la lesión o amenaza ilícita del mismo, la acción u omisión de la autoridad pública, la relación de causalidad y la inexistencia de medio de defensa judicial, a menos que se trate de acción de tutela transitoria. 1.2.- Luego, se hace indispensable en tratándose de lesión de derechos a la libertad, a la igualdad, al trabajo, etc., es necesario tener en cuenta que, si bien se trata de derechos fundamentales, lo cierto es que se encuentran limitados a su concepción, y a los intereses de orden público y las libertades y derechos de los demás. ..."

➤ PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. *Para Muller, este vocablo significa, en términos generales, que ciertas expectativas que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunicad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible a ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...).*

➤ CONCORDANCIA JURISPRUDENCIAL

Además de las que han estudiado frente a los primeros derechos invocados relieves la Sentencia de Unificación jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados.

En razón a lo anterior, y como quiera que el Estado ese encuentra en la obligación de preservar mi derecho fundamental a la vida y el derecho a la salud, acudo a su Honorable Despacho, teniendo en la normativa antes citada y los precedentes jurisprudenciales, puesto que son claros en preservar mis derechos, los cuales se han venido afectando.

Finalmente, y atendiendo a las políticas de estado, frente a la pandemia COVID-19, dejo de presente que ello no podría ser una limitación para la garantía de los derechos vulnerados, teniendo en cuenta que, al momento de la práctica de la prueba de ejecución presencial, si es del caso los mismos se deben realizar con los protocolos exigidos y que son de conocimiento de las entidades accionadas, y los que como persona interesada debo cumplir, de acuerdo a los parámetros del gobierno nacional.

PETICIONES

1.- Que se tutelen, los derechos al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, TRABAJO, y CONFIANZA LEGÍTIMA, en consecuencia, se impartan las órdenes que correspondan para que la entidad accionada realice las coordinaciones del caso, para que se garantice la práctica de la prueba de ejecución presencial a la que tengo derecho, como parte del concurso abierto de mérito de los procesos de selección Números 624 a 638, 980 y 981 de 2018 – Convocatoria Sector Defensa.

2.- Que la entidad accionada, verifique dentro de su jurisdicción del Departamento de Boyacá y cerca de mi domicilio, en qué otra entidad educativa, se pueda realizar la prueba de ejecución presencial del concurso abierto de mérito de los procesos de selección Números 624 a 638, 980 y 981 de 2018 – Convocatoria Sector Defensa.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad.

PRUEBAS

Para que obren como tales, me permito adjuntas las siguientes.

- Copia del comprobante del pago del pin, soporte de mi inscripción al concurso.
- Aviso de notificación de la SIMO para la práctica de la prueba escrita.
- Copia Historia Clínica del Hospital Regional de Duitama, fecha ingreso 02 de junio de 2021.
- Copia de la incapacidad médica del 02 de junio de 2021 al 1º de julio del mismo año.
- Derecho de petición elevado a la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 18 de junio de 2021.
- Copia de mi cédula de ciudadanía.
- Copia de los registros civiles de mis dos (2) hijas.

NOTIFICACIONES

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Correos electrónicos: atencionalciudadano@cncs.gov.co

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

ACCIONANTE: IRMA ROCIO DUEÑAS HERNÁNDEZ

Autorizo la notificación al correo electrónico irma.duenas@correo.policia.gov.co

Firma,


IRMA ROCÍO DUENAS HERNANDEZ
C.C 24049570 de Santa Rosa de Viterbo